

**CONSTANCIA:** Señora Juez, me permito informarle que la presente demanda, nos fue repartida por la Oficina de Apoyo Judicial el 16 de junio de 2022, consta del libelo genitor, poder y anexos. Así mismo, informo que actúa como apoderado de la parte demandante, el Dr. Juan Fernando Parra Roldán con T.P. 121.053 del C. S. de la J. cuyo documento luego de consultado en la página web de la Rama Judicial, se encontró vigente. A Despacho para proveer.

**Laura Andrea Giraldo Miranda**  
**Sustanciadora**

|                                 |                               |
|---------------------------------|-------------------------------|
| <b>Radicado:</b>                | 05001 31 03 022 2022 00220 00 |
| <b>Tipo de proceso:</b>         | Ejecutivo                     |
| <b>Demandante:</b>              | DISTRIBUIDORA SALMI S.A.S     |
| <b>Demandado:</b>               | ULTRAGO S.A.S                 |
| <b>Auto interlocutorio Nro.</b> | 568                           |
| <b>Asunto:</b>                  | Niega mandamiento de pago     |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda ejecutiva, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En el presente asunto se ejerce la acción cambiaria respecto a seis (6) facturas electrónicas, las cuales se encuentran definidas en el Decreto 1625 de 2016 como *“el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente”*.

Igualmente, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 9° establece que la factura electrónica como título valor, es un mensaje de datos expedido por el facturador electrónico que da cuenta de una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entrega y aceptada expresa o tácitamente por el adquirente y que cumple los requisitos del Código de Comercio, el Estatuto Tributario y demás normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

A su turno, el Decreto 2245 de 2015 en su artículo 3°, establece las condiciones tecnológicas que debe cumplir la factura electrónica, entre ellos, utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN, numeración autorizada por la Dian, cumplir los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, incluir firma digital o electrónica y Código Único de Factura Electrónico, correspondiente este último a *“un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada por la DIAN.”*<sup>1</sup>, el cual debe visualizarse también en códigos bidimensionales QR.

Tal documento para ser considerado título valor, al tenor del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016 debía cumplir con las exigencias del artículo 774 del Cód. de Comercio y además requería ser aceptada expresa o tácitamente. Si bien dicha norma fue derogada por el Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020, esta incorpora las mismas exigencias de aquel, para que la factura tenga tal calificación.

Por su parte, el Decreto 2242 de 2015 en su artículo 3° numerales 2° y 15°, así como el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, exigen entregar al adquirente la factura en formato electrónico o una representación gráfica de esta, en formato impreso o digital, cuando el adquirente no optó por recibirla en formato electrónico de generación, caso en el cual deberá remitirla al correo electrónico o ponerla a disposición en el sitio web de quien expidió la factura electrónica.

La normativa hoy vigente, relativa a la factura electrónica como título valor, Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020, que como ya se dijo, derogó el Decreto 1349 de 2016, también consagra la aceptación expresa o tácita de esta, en su artículo 2.2.2.5.4, pero bajo supuestos diferentes a la normativa anterior; así entonces, la aceptación expresa se produce si así lo manifiesta el adquirente por medios electrónicos dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía o servicios y, la aceptación tácita cuando no se reclame contra su

---

<sup>1</sup> Decreto 2242 de 2015 artículo 2 numeral 6°.

contenido dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía o servicios, reclamo que debe hacerse mediante documento electrónico.

Seguidamente, expresa el mismo Decreto que, se entiende recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica emitida por el deudor, documento que hace parte integrante de la factura y que ha de contener el nombre, identificación o firma de quien recibe y la fecha de recepción. Igualmente exige que los eventos dan lugar a la aceptación tácita de la factura, el facturador electrónico debe dejar constancia en el RADIAN.

Así mismo, la norma en comento exige el registro de las facturas electrónicas para ser consideradas títulos valores en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor -RADIAN- a cargo de la DIAN, quien certifica la existencia de la factura electrónica como título valor y su trazabilidad. En dicho registro deben inscribirse además los eventos asociados a la factura electrónica como título valor, entendiéndose por evento *“un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN, asociado a una factura electrónica de venta como título valor”* -artículo 2.2.2.53.2 numeral 6° del Decreto 1154 de 2020 - que da cuenta de circunstancias como la aceptación, el derecho incorporado, circulación, pago y limitaciones a la circulación.

Aunado a ello, conforme como lo preceptúa el artículo 2.2.2.53.12 ibídem, el deudor debe realizar el pago de la factura electrónica al tenedor legítimo inscrito en el RADIAN y requiere que a través del sistema informático que dispone la DIAN, se obtenga la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago -artículo 2.2.2.53.14 ejusdem-

En resumen, de las anteriores normas puede colegirse que, (i) tanto bajo la vigencia del Decreto 1349 de 2016 como con el hoy vigente Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020 la factura electrónica debe cumplir con los requisitos de los artículos 621, 774 del Cód. de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y del Decreto 1625 de 2016 -artículo 1.6.1.4.1.3-; (ii) en ambas normas es necesaria la aceptación de la factura electrónica, la cual puede ser bien expresa o tácita, pero bajo el imperio de una y otra norma estas se configuran de formas diferentes; (iii) el Decreto 1349 de 2016 exigía registrar la factura en el REFEL en cambio el Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020 exige registrarla en el RADIAN; (iv) de cara al Decreto 1349 de 2016 la acción cambiaria derivada de la factura electrónica no se ejercía con esta, sino con el título de cobro expedido por el registro REFEL; por su parte, con la expedición del Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020, para la exigibilidad de la factura, esta debe estar registrada en el RADIAN, el título valor

se obtiene de este y debe acompañarse de la constancia recibo electrónica de la mercancía o de la prestación del servicio emitida por el deudor.

### **CASO CONCRETO**

En el asunto sub examine, DISTRIBUIDORA SALMI S.A.S, solicita que se libre mandamiento ejecutivo con base en seis (6) facturas electrónicas, mismas que se identifican así: FE-1, FE-3, FE-4, FE-5, FE-9 Y FE-11; y que, según se afirma en la demanda, fueron enviadas vía correo electrónico del deudor, además con estado de “aprobadas” en el aplicativo de la DIAN, por lo que afirma que fueron expedidas válidamente.

Se tiene entonces que las facturas descritas fueron creadas en vigencia del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, por lo que deben cumplir a cabalidad las exigencias allí descritas para ser consideradas títulos valores y así como para su aceptación. En consecuencia, se desatienden varios de los presupuestos necesarios para calificar como título valor los documentos allegados como base de la ejecución, y de acuerdo a las consideraciones previamente expuestas.

Lo primero que se impone advertir, es que las facturas aportadas, no pueden entenderse como recibidas, en tanto no se aportó la constancia de recibo electrónico emitido por el deudor dentro de los tres días siguientes al recibo de la mercancía, documento que hace parte integrante de la factura y que debe contener nombre, identificación o firma de quien recibe y la fecha de recepción; tampoco pueden tenerse como aceptadas ni expresa ni tácitamente, dado que, primero, no se aportó constancia de la aceptación expresa del adquirente por medio electrónico dentro de los tres días siguientes a la recepción de la mercancía, y segundo, no se adunó prueba del registro de dicho evento en el RADIAN, de ser el caso.

Y es que de los anexos de la demanda, el apoderado del extremo actor, con cada factura aportó pantallazo, donde en principio, se desprende que presuntamente las facturas fueron enviadas a un correo electrónico que ni siquiera es el que registra el deudor en el certificado de existencia y representación legal, no obstante, el estado de comprobante nada dice sobre su recibido ni aceptación por parte de este, ni el sitio al que fueron enviadas, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 21 del Decreto 527 de 1999 establece que el mensaje de datos se tiene recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo al destinatario, o bien también podría tenerse recibido si se envía por correo electrónico certificado, a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del receptor al mensaje, pese a ello, que ninguna de dichas situaciones se configure en este caso,

luego mal haría en tenerse por recibidas las referidas facturas si ni siquiera se evidenció el medio por el cuál fueron enviadas al deudor.

Aunado a lo anterior, tal como se dejó reseñado en la parte considerativa de esta providencia, es necesario que las facturas electrónicas se encuentren registradas en el RADIAN y que, a través de la plataforma electrónica de la DIAN se obtenga la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago, además de aportar documento que dé cuenta de la trazabilidad y los eventos registrados, sin que se acompañara con la demanda soporte de ello, pese a no evidenciarse impedimento normativo alguno que lleve a considerar que las mismas no requieren ser inscritas en dicho registro, por lo que entonces, era necesario allegar el certificado de existencia de cada factura como título valor expedido por el RADIAN.

Luego, si no allega prueba de su registro ni de su aceptación ya sea expresa o tácita, eventos que deben encontrarse debidamente registrado en el RADIAN, no cumple los requisitos para ser considerados títulos valores. Menos puede considerarse que los documentos allegados cumplen los requisitos para ser títulos ejecutivos en los términos del artículo 422 del C.G.P en tanto, no provienen del deudor, mucho menos constituyen plena prueba contra él.

Sobre el particular el artículo 774 del Cód. de Comercio dispone *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”*

Las omisiones advertidas, desde luego, impiden el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se adelanta y, por tanto, al no acompañarse con la demanda documentos que puedan ser considerados títulos valores y que carecen de mérito ejecutivo, habrá de negarse el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar mandamiento de pago por las facturas solicitadas e identificadas como: FE-1, FE-3, FE-4, FE-5, FE-9 Y FE-11, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos, por haber sido presentados estos de forma digital.

**TERCERO:** Toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

LGM

|                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL</b><br/><b>CIRCUITO DE ORALIDAD</b></p> <p>Medellín, <u>21/06/2022</u> en la fecha se<br/>notifica el presente auto por ESTADOS<br/>N° <u>038</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>AMR<br/>Secretaría.</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad71f014cbb033a13fa551ee47fec15c0676d45c52921bb761ac1bae4952bccd**

Documento generado en 17/06/2022 01:31:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**